



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja – Boyacá

<i>CLASE DE PROCESO</i>	Ejecutivo
<i>DEMANDANTE</i>	Luz Omaira Avella Guataqui.
<i>DEMANDADO</i>	Construcciones CADI S.A.S.
<i>RADICACION</i>	150014053002 2019 00174 01
<i>ASUNTO</i>	Apelación auto desistimiento tácito
<i>Procedencia</i>	Juzgado 2° Civil Municipal de Tunja.

Tunja, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja dentro del proceso arriba referenciado.

I.- ANTECEDENTES

I.- La señora Luz Omaira Avella Guataqui, por intermedio de endosatario al cobro, demandó ejecutivamente a la sociedad Construcciones CADI S.A.S., para obtener el pago de una suma de dinero representada en un título valor. Coetáneamente, solicito medidas cautelares, entre ellas el embargo sobre un inmueble.

2.- El despacho mediante providencia del 25 de abril de 2019 dictó el mandamiento de pago y decretó el embargo y secuestro de dicho bien inmueble. Se ofició a la Oficina de Registro correspondiente para efectos de realizar la inscripción de la medida.

3.- Al no ser posible la inscripción del embargo que había sido pedido, el apoderado actor solicitó el 25 de julio de 2019, el embargo de remanentes o de los bienes que se desembargaran en dos procesos tramitados en un juzgado de Barbosa (Santander) y un Juzgado de Tunja.

4.- El 29 de Agosto de 2019, el juzgado del conocimiento accedió al pedimento anterior y se libraron los oficios números 1658 y 1659, ambos con fecha **12 de septiembre** de aquel año.

5.- Finalmente, mediante providencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), el a-quo decreto el desistimiento tácito; ordeno el archivo del proceso y levantó las medidas cautelares.

6.- Fueron fundamentos de la anterior decisión el considerar que conforme al artículo 317 del C.G.P., había transcurrido el tiempo allí estipulado sin que se realizara gestión alguna para impulsar el proceso.

7.- Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpone el recurso de reposición el que sustenta diciendo en síntesis que este proceso depende del avance de las medidas cautelares que se radicarón como remanentes en otros procesos, además, no se le hizo ningún requerimiento.

Igualmente presenta recurso de apelación, con los mismos argumentos. Como el juzgado no modificó su decisión, concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

I. Dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado”,* y que *“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Ante los graves efectos inherentes al desistimiento tácito, la aplicación de esa figura solo es viable cuando concurren a plenitud las exigencias que sobre el tema ha previsto el ordenamiento jurídico, por lo que no hay lugar a imponer tal castigo ante la simple desatención de una orden equívoca, improcedente o innecesaria.

Tampoco es factible aplicar tal desistimiento con motivo de la inobservancia de una carga que no sea del resorte individual y exclusivo de la parte a quien se dirige el requerimiento. De ahí que, en sede de tutela, la Corte Suprema de Justicia haya precisado que si el ordenamiento faculta a ambos extremos del litigio para promover una actuación procesal, “no habría una carga exclusiva de alguna de las partes, sobre la cual recayera el impulso procesal de la actuación”¹.

2. Cumple anotar también, que por vía de reiterada jurisprudencia, se ha sostenido que el desistimiento tácito “constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace”

3.- La norma igualmente indica cuando no es necesario requerir a la parte para que realice la actuación.

Preceptúa el numeral primero de dicho artículo que *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en éste numeral, para que la parte inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Igualmente, el numeral segundo determina que si el proceso permanece inactivo porque no se solicita o realiza actuación durante el plazo de un (1) año, se decretará el desistimiento, sin necesidad de requerimiento.

4.- A juicio del suscrito funcionario, la sanción dispuesta en el asunto *sub lite* si procedía, pues se avizora que la diligencia omitida por el ejecutante era del resorte exclusivo de este último.

So observa que el apoderado de la parte ejecutante, no diligenció los oficios mediante los cuales se le comunicaba a los juzgados de Barbosa y el 4º Civil del Circuito de Tunja para que tomaran nota del embargo de los remanentes o de los bienes que pudieran desembargarse, y así poderse legitimar para realizar, en los procesos que allí se tramitan, las diligencias que indica el artículo 466 del C.G.P.

Se trata de una actuación que es de la incumbencia exclusiva de la parte actora, pues en la época que se dictó la medida y se libraron los mencionados oficios, el interesado, es decir el ejecutante, debía retirar los mismos y radicarlos en las oficinas respectivas, ya que la actuación no se hallaba cobijada por la virtualidad, la cual tan solo vino a suceder una vez decretada la emergencia en razón de la aparición de la pandemia por el Covic 19. En otras palabras, el juzgado del conocimiento no podía suplir la mencionada carga.

En resumidas cuentas, como se desatendió por la parte una carga que le correspondía atender únicamente al ejecutante había lugar a aplicar la sanción que contempla el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, lo cual conduce a confirmar el auto impugnado.

3. Es diciente que el 22 de febrero del año en curso, el apoderado ejecutante se apresura a enviar un *“Citorio”* para notificación personal, sin embargo, en el membrete aparece como denominación el *“Juzgado Tercero Civil Municipal de Tunja”* y la providencia a notificar se dice del 25 de mayo de 2019, providencia que no existe.

¹ CSJ, sent. de agosto 8 de 2013, exp. 2013 01725 00, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Almargen de estas irregularidades, la notificación del mandamiento de pago debía ser hecha conforme al decreto 806 de 2020. Tampoco se envió ningún correo electrónico a la sociedad demandada (*gerenciatécnica@cadi.com.co*).

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Juez CONFIRMA la sanción impuesta a la parte apelante mediante el auto que el 17 de febrero de 2022 profirió el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja, en el proceso ejecutivo singular promovido por **LUZ OMAIRA AVELLA GUATAQUI** contra la sociedad **CONSTRUCCIONES CADISAS, G.** Sin costas en segunda instancia, por no aparecer justificadas. Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

(original firmado por)

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE TUNJA.**

El anterior auto fue notificado por estado No **31** hoy
veintitrés (23) DE SEPTIEMBRE DE 2022.

(original firmado por)

CRISTINA GARCIA GARAVITO

Secretaria